

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INTERIOR

**El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y derogación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (122/000050).**

Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 2018

Irene Montero

Ione Belarra

Rafael Mayoral

Portavoz

Diputada

Diputado

Eduardo Santos

Ricardo Sixto

Marcelo Expósito

Diputado

Diputado

Diputado



## **ENMIENDA**

**De modificación.**

**A la denominación de la Ley**

“Proposición de Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana”

## **JUSTIFICACIÓN**

No parece razonable incluir en la denominación de una ley la mención a la derogación de la Ley que deroga. Para aprobar una nueva ley de protección de la seguridad ciudadana que sustituya a la anterior basta con derogarla en su articulado.

## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**A la Exposición de Motivos, que tendrá el siguiente texto:**

I

El art. 53 de la Constitución establece que los derechos y libertades vinculan a todos los poderes públicos; los reconocidos en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, en virtud del art. 10.2 de la Constitución.

El artículo 104.1 de la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En desarrollo de esta previsión constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que además estableció el ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; concentraciones en espectáculos públicos; documentación personal y otras. Esta Ley Orgánica derogó formalmente la Ley de Orden Público, Ley 45/1959, de 30 de julio, emblemática del régimen franquista.

A iniciativa del Gobierno del Partido Popular, el Parlamento derogó y sustituyó esta Ley orgánica por Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Esta Ley nació con el voto en contra de prácticamente todos los grupos de la Cámara excepto el Grupo Popular y las organizaciones sociales, de buena parte de los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, lo que es más importante, de gran parte de la ciudadanía, y es conocida como «ley mordaza» precisamente porque cercena derechos fundamentales, principalmente el derecho de reunión y manifestación y el derecho a la libertad de información, y trata de disuadir de su ejercicio, imponiendo una «mordaza» a ciudadanos y medios de comunicación. La Ley además afecta a otros derechos también reconocidos en la Constitución, como el derecho a la dignidad de la persona, a su integridad física y moral, a la intimidad y a la tutela judicial efectiva.

Junto a esta Ley, el mismo día, entraron en vigor sendas leyes de reforma del Código penal, íntimamente vinculadas, en el mismo sentido de restricción de derechos y

libertades fundamentales mencionados y, de modo destacado, de la libertad de expresión.

Además, esta Ley incorporó en el trámite parlamentario una disposición final, para permitir al gobierno las llamadas devoluciones en caliente de inmigrantes en Ceuta y Melilla, lo que, además de vulnerar la tutela judicial, les priva por la vía de hecho de acceder a otros derechos, como el asilo y la protección internacional, o los que, según las leyes españolas y tratados internacionales, deben garantizarse a colectivos como los menores o las víctimas de trata.

Por todo ello fue presentado recurso de inconstitucionalidad n.º 2896-2015, contra los artículos 19.2, 20.2, 36.2, 36.23, 37.1 en relación con el 30.3, 37.3, 37.7, y la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana promovido por más de cincuenta diputados y diputadas de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Grupo Mixto del Congreso de los Diputados.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, aprobada sin el consenso aconsejable para un texto fundamental llamado a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, ha suscitado las más diversas críticas desde las más variadas instancias políticas, académicas, sociales e institucionales. Buena muestra de este rechazo nacional e internacional la constituyen, por ejemplo, las opiniones críticas de los relatores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes han estimado que “Ley Mordaza” –elocuente apodo con el que fue denominada la LO 4/2015– “vulnera la propia esencia del derecho de manifestación pacífica, pues penaliza una amplia gama de actos y conductas esenciales para el ejercicio de este derecho fundamental, limitando marcadamente su ejercicio”, “restringe de manera innecesaria y desproporcionada libertades básicas tales como el ejercicio colectivo del derecho a la libertad de opinión y expresión en España” y “podría permitir devoluciones en caliente a su país de origen de personas en peligro de ser sometidas a tortura y otras formas de malos tratos, en contradicción con las disposiciones del derecho internacional de derechos humanos”.

Así las cosas, la conciencia social de que el texto orgánico es difícilmente salvable a través de una mera reforma y que merece el más alto reproche –su derogación y expulsión del ordenamiento jurídico– se contiene en la Moción consecuencia de interpelación aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados con fecha 29 de noviembre de 2016, por la que se instó al Gobierno a derogar la Ley Orgánica 4/2015, al considerar que “incide de una manera directa y negativa en el ejercicio y desarrollo de diversos derechos fundamentales, procediendo a promover una nueva normativa más respetuosa con los derechos y libertades fundamentales previstas en la Carta Magna”.

No obstante, lo cierto es que la mera derogación de la Ley Orgánica 4/2015 provocaría una indeseable e implícita resurrección de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Y es que, desde el año 1992 han pasado demasiados años y demasiadas cosas, que exigen un profundo replanteamiento del concepto de seguridad ciudadana, de los límites del ejercicio de las potestades administrativas para garantizarla y de la extensión de esos derechos y libertades fundamentales que constituyen la razón de ser de esta ley. La jurisprudencia nacional e internacional, que durante estos veinticinco años ha venido definiendo esos conceptos y límites, debe ser incorporada y la evolución de la realidad social y sus nuevas exigencias deben encararse siempre a la luz de una interpretación tan amplia de los derechos y libertades fundamentales como prudente tiene que resultar el establecimiento normativo de sus fronteras.

## II

La garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades civiles y políticas de las personas conforman la clave de bóveda de cualquier sociedad democrática. En este marco declarado de necesidad de impulso y progresión de los derechos y libertades situamos la necesidad de ensanchar el concepto de seguridad ciudadana más allá de su tradicional depósito en manos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y en la consecuente potestad sancionadora de las autoridades gubernativas, alejándolo del difuso –con el riesgo de arbitrariedad que comporta– concepto de orden público; la obligada revisión integral del catálogo de infracciones y sanciones a los efectos de erradicar del texto legal la indeterminación –caldo de cultivo de la arbitrariedad– y de eliminar las sanciones en supuestos de ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de información, de reunión y de manifestación de forma pacífica; de eliminar incoherencias entre la atipicidad del consumo de drogas y la ilegalidad de la tenencia para dicho consumo; de reivindicar el principio de proporcionalidad, absolutamente pisoteado por la Ley 4/2015; de consagrar legalmente la jurisprudencia en materia de identificaciones policiales y, en particular, la que prohíbe la solicitud de identificación sólo sustentada en sospechas basadas en el aspecto físico del individuo, sus rasgos faciales o su pertenencia a un grupo racial o étnico; de fortalecer las garantías ciudadanas y, en particular, de ponderar adecuadamente el valor probatorio de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad; de afirmar rotundamente la distinta categoría de la seguridad pública frente a la seguridad privada y la absoluta preeminencia de la primera; o de recordar la importancia de introducir mecanismos de participación de las personas ofendidas a los efectos de fomentar la mediación, conciliación y los procesos restaurativos, entre otras modificaciones propias de una sociedad con mayor madurez democrática a la que los poderes públicos están obligados a escuchar y acompañar.

Además, y en coherencia con el traspaso al Código Penal de determinadas conductas antes sancionadas administrativamente, resulta imprescindible la reforma de determinados preceptos del referido texto punitivo –muy en particular, de determinados delitos contra el orden público– cuya actual redacción supone una evidente vulneración del principio de intervención mínima del derecho penal.

Una última cuestión merece también ser especialmente destacada: la relacionada con la necesaria erradicación del ordenamiento jurídico de todas las disposiciones que, expresa o implícitamente, proporcionen cobertura a las denominadas “devoluciones en caliente”. Esta modificación deviene especialmente urgente a raíz de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 3/10/2017, que ha condenado a España por la devolución a Marruecos de dos inmigrantes en la valla de Melilla sin ser identificados, al considerar que esta práctica supone una vulneración del art. 4 CEDH, por tratarse de una expulsión de carácter colectivo, y del art. 13 CEDH, por negarles el derecho a recursos efectivos.

### **JUSTIFICACIÓN**

La Exposición de Motivos no lo es de una nueva Ley sobre protección de la seguridad ciudadana que pudiera resultar aprobada, sino de porqué se deroga la LO 4/2105.

Por ello se propone una exposición de motivos alternativa, adecuada al sentido y contenido de la ley que sería aprobada.

## **ENMIENDA**

### **Al art. 1**

Modificación. Nueva redacción

“1. La salvaguarda de la seguridad ciudadana, entendida como el más pleno disfrute de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por la ciudadanía, exige de los poderes públicos la promoción real y efectiva de las condiciones materiales necesarias para garantizar la paz en la vida pública de los ciudadanos.

2. El ejercicio de las potestades administrativas que se contienen en la presente ley deberá orientarse al aseguramiento de la convivencia y de la participación ciudadana en los espacios públicos, así como al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, respetando en todo momento la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Estimamos importante ensanchar el concepto de seguridad ciudadana en el sentido de superar la mera identificación con el más limitado concepto de orden público y recordar que el ejercicio de las potestades administrativas que reconoce la ley es inescindible de la persecución de sus fines y se encuentra limitado por los valores superiores del ordenamiento jurídico.



## ENMIENDA

### Al art. 5.1

De adición.

Añadir el siguiente inciso:

“La Administración..., **facilitándose información...**”

## JUSTIFICACIÓN

Corrección sintáctica. El flujo de información se produce en todas las direcciones.



## **ENMIENDA**

### **De adición.**

**Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 5, con el siguiente tenor:**

“5. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el ejercicio de las funciones establecidas en la presente Ley en lo relativo a sus relaciones con los ciudadanos, portarán, en todo caso, el carné profesional y la placa-emblema del cuerpo al que pertenezcan, así como su número identificativo personal en lugar, formato y dimensiones que aseguren su visibilidad.

En todo caso, el carné profesional será exhibido por los agentes cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos, con motivo de sus actuaciones policiales.

En aquellos supuestos en que los agentes necesiten portar elementos, prendas o chalecos protectores que dificulten o impidan la visión de dicho número identificativo en el uniforme, éstos deberán contener la indicación del número de identificación personal tanto en el pecho como en la espalda, en formato y dimensiones que aseguren su visibilidad.

Los funcionarios que prestan servicio sin uniforme usarán como medio identificativo de su condición de Agentes de la Autoridad el carné profesional y la placa-emblema, cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.”

## **JUSTIFICACIÓN**

A pesar de que el Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, establece que todos los uniformes llevarán obligatoriamente la placa-emblema del Cuerpo, con indicación del número de identificación personal, son reiterados los conflictos sobre dichas identificaciones acontecidos en la esfera del ejercicio del derecho de manifestación.

Igualmente, y dentro de dicha esfera se han dado casos en que el uso de materiales como chalecos antibalas o de prendas de protección dificulte o impida la adecuada

visibilidad de dicho número de identificación, además de que el tipo gráfico empleado dificulta su adecuada y sencilla visión y lectura.

Estas situaciones hacen aconsejable que el deber y la garantía de identificación de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado actuantes en los distintos operativos en materia de seguridad ciudadana sean establecidos mediante Ley Orgánica, al planear los mismos sobre el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas.

A su vez, dicha regulación sería proporcional y equiparable a esa obligación de identificación de los ciudadanos en vía pública o donde se hubiere hecho el requerimiento establecida en la propia Ley.

## ENMIENDA

### Al artículo 14

De adición. Añadir in fine el siguiente texto:

**“...estrictamente necesarias y proporcionales, siempre que no afecten a los derechos fundamentales. Estas actuaciones deberán ser especialmente motivadas cuando afecten al ejercicio de derechos y libertades fundamentales.”**

## JUSTIFICACIÓN

Imprescindible incorporar el principio de proporcionalidad, para evitar abusos, así como la no posibilidad de limitación de derechos fundamentales sin autorización judicial.

## ENMIENDA

Al artículo 16. De modificación. Sustituir el texto por el siguiente:

“1. Las autoridades a las que se refiere la presente Ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana.

2. Podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales y el cierre provisional de los establecimientos públicos **durante el tiempo mínimo imprescindible**, mientras no existan otros medios para evitar las alteraciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo.

3. Dichas autoridades, por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disolver, en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones, **exclusivamente** en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, **valorando la necesidad y proporcionalidad de la disolución y la forma de hacerlo conforme a la gravedad y peligrosidad para las personas y los bienes del supuesto que concurra, debiendo levantar acta escrita que recoja los motivos de la intervención. En ningún caso se disolverán fuera de los supuestos referidos las reuniones o manifestaciones espontáneas o que no hayan cumplido el trámite de comunicación previa del artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.**

4. También podrán, **en los mismos supuestos y con las mismas condiciones**, disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos u otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran **gravemente** la circulación por dichas vías.”

## JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas y sujeción de los poderes exorbitantes a los principios de necesidad y proporcionalidad.

## **ENMIENDA**

**Al artículo 17. Modificación del apartado 2. Sustituir el texto por el siguiente:**

“En el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas o con otros medios **análogos** de acción violenta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Restringir la cláusula abierta a los medios de análoga potencialidad lesiva a las armas.

## **ENMIENDA**

**Al artículo 17.** Modificación del apartado 3. Sustituir el texto por el siguiente:

**“En todo caso, la adopción de estas medidas se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Defensoría del Pueblo.”**

## **JUSTIFICACIÓN**

El deber de colaboración de los particulares ya está previsto en el artículo 5.

Se introduce el deber de notificación como elemento externo e independiente de control de la actuación policial.

## ENMIENDA

### **Al Artículo 18. De modificación. Sustituir el texto por el siguiente:**

«Los agentes de la autoridad podrán realizar las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se exhiban o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión **análogos**, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o cuando exista peligro para la seguridad de las personas.

Las comprobaciones antes señaladas se llevarán a cabo, en todo caso, evitando cualquier vejación y con estricto respeto a la intimidad personal».

## JUSTIFICACIÓN

Restringir la cláusula abierta a los medios de análoga potencialidad lesiva a las armas.

Establecer garantías para registros y cacheos

La realización de los cacheos en público y a la vista de todas las personas, y que se realiza de forma abusiva en muchas ocasiones sin motivo aparente, atenta contra la intimidad de estas personas de forma importante, debiendo evitarse en la mayoría de los casos.

## ENMIENDA

**Al artículo 19.1.** Modificación. Sustituir el texto por el siguiente:

“Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir por el tiempo imprescindible la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración violenta y grave de la seguridad ciudadana, cuando fuere necesario para su restablecimiento **y con sujeción a los principios de necesidad y proporcionalidad**. Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones **delictivas**, dándoles el destino que legalmente proceda.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los principios que han de fundamentar la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad.



## ENMIENDA

**Al artículo 20.** Modificación. Sustituir el texto por el siguiente:

“1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes a los efectos de la misma en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, con sujeción a los principios de necesidad, proporcionalidad y dignidad de las personas, cuando existan indicios suficientes de que han podido participar en la comisión de un delito, una infracción grave o muy grave o existan indicios suficientes de que se portan armas y, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En ningún caso se realizarán identificaciones basadas en el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización particular.

La persona a la que se solicite su identificación será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud de identificación. En todo caso se le entregará un documento acreditativo sobre las causas que han justificado la solicitud de identificación, el tiempo transcurrido en esta intervención y la identidad de los agentes actuantes.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio o documento público u oficial, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán cuando sea estrictamente necesario y proporcional requerir a quienes no pudieran ser identificados por ningún medio que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las dos horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales. A las personas desplazadas a dependencias policiales a efectos de identificación, se les deberá expedir a su salida un volante acreditativo del tiempo de permanencia en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente, del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo. No obstante, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.

Igualmente se llevará un Libro-Registro en cada dependencia policial en las que se harán constar todas las diligencias de requerimiento de identificación efectuadas en aplicación de lo previsto en el apartado primero de este artículo en que se haga constar las causas que motivaron la misma, la identidad de persona requerida y el tiempo de duración de la intervención, que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente, del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo. No obstante, el Ministerio del Interior remitirá semestralmente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.

Los asientos de estos libros-registro se cancelarán de oficio al año o a petición del interesado.

4. En los casos de resistencia o negativa a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, cuando no exista una razón fundada basada en el incumplimiento de las garantías establecidas en este precepto, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su caso, en esta Ley.”

## JUSTIFICACIÓN

Con la presente enmienda se pretende clarificar la necesaria causalidad de las identificaciones en vía pública que habían quedado desdibujadas en la respectiva regulación vigente. Igualmente se profundiza en las garantías de no discriminación de los ciudadanos acogiendo lo señalado por nuestra Jurisprudencia sobre las

identificaciones que puedan atender a determinadas circunstancias personales de los ciudadanos que quedan prohibidas expresamente.

También se introduce el deber de informar y acreditar al ciudadano sobre las razones y consecuencias de dicha medida ya reconocido para los supuestos de traslado a comisaría.

De otro lado se establece la posibilidad de identificación de los ciudadanos por cualquier medio o documento, público u oficial, a los efectos de evitar traslados innecesarios a comisaría de ciudadanos que ciertamente se encuentran documentados de algún modo fehaciente. Y ello en el entendimiento del mayor grado de limitación de derechos fundamentales de la medida, comparable a una detención, y la necesidad de que la misma opere exclusivamente en los supuestos estrictamente necesarios. En consonancia se limita el periodo máximo de detención a dos horas, un tiempo suficiente para realizar las labores de identificación que fueran necesarias en equilibrio y consonancia con dicha restricción de derechos que supone.

La enmienda también recoge un nuevo libro registro como el reconocido ya para los casos de traslado a Comisaría para los supuestos de identificación en vía pública y se establece el acceso a los mismos, en los mismos términos que la Fiscalía, del Defensor del Pueblo en su función de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como se concreta el plazo para remitir los extractos sobre las diligencias de identificación a seis meses. También se procede a acortar los plazos para la cancelación de oficio de estos registros a un año, por entender que en ningún modo nos enfrentamos a antecedentes policiales de un lado, y de otro como un plazo suficiente para cualquier cuestión o análisis que se requiera al desarrollo de las identificaciones. También se introduce la posibilidad expresa de cancelación de dichos archivos por parte de los interesados.

Por último, se reforma el apartado 4 a los efectos de reforzar las garantías del precepto en los supuestos de negativa a la identificación.

## **ENMIENDA**

### **Al artículo 21. De supresión.**

#### **JUSTIFICACIÓN**

El derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra recogido en el artículo 18.2 de la Constitución, que dice lo siguiente: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sino consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.” La inviolabilidad del domicilio supone que este espacio queda exento e inmune de cualquier invasión o agresión exterior, proceda de otro particular o de un poder público.

Este principio forma parte de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y como tal es un derecho absoluto y una garantía que no debe bajo ningún concepto ser modificada o flexibilizada por ninguna norma de orden legal. Si el texto constitucional es lo suficientemente claro para que por sí mismo sea aplicado, no es necesario introducir en la Ley de Seguridad Ciudadana ninguna norma que pueda abrir la puerta a interpretaciones o usos indebidos de la norma que atenten contra este principio, por ello proponemos suprimir por completo el artículo.

Cosa distinta tiene el tratamiento de los casos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. El texto constitucional no hace referencia a estas causas al enumerar las excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, en la práctica estas causas por su propia naturaleza de emergencias, son suficientes para considerarse legítimas al momento de ingresar al domicilio de una persona, sin su consentimiento, en casos en los que incluso la vida o la integridad física de esta persona se encuentran en peligro, así como sus bienes materiales.

Esta excepción al principio de inviolabilidad de domicilio tiene un mejor encaje normativo y una mejor coherencia política, si se lo incluye de manera directa en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil; norma que tiene por objeto regular las políticas públicas de protección civil, entre las que se encuentra el deber de colaboración que deben tener los ciudadanos y las personas jurídicas en caso de requerimiento de la autoridad competente, sobre todo en casos de emergencia.

Cabe recordar que la redacción de la actual ley hace una remisión innecesaria al artículo 15, apartado 2, de la actual Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuando perfectamente podría, como proponemos, introducir una regulación propia y no hacer este tipo de remisiones.



## **ENMIENDA**

**Al art 23. Supresión letra h**

### **JUSTIFICACIÓN**

Se suprime la letra h por su indeterminación y por ser heredera de la Ley de Orden Público de 1959.



## **ENMIENDA**

### **Al art 23. Letra i. Supresión**

#### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la fundamentación de la enmienda 16 y la destipificación propuesta del consumo público y la tenencia ilícita, la sanción por tolerancia de consumo público debe también ser eliminada.

## **ENMIENDA**

### **Al artículo 23. Letra n. De supresión**

#### **JUSTIFICACIÓN**

En el ámbito de un grupo de conductas tan ambiguamente definidas, con infracción del principio de taxatividad, no se alcanza a comprender qué acciones que no sean infracción penal u otra de las infracciones administrativas previstas reúnan la gravedad suficiente para constituir una infracción grave.



## **ENMIENDA**

**Al art 23. Supresión letra o**

### **JUSTIFICACIÓN**

Se suprime la sanción relativa a la intrusión en infraestructuras o instalaciones en tanto en cuanto si la referida conducta reviste una mínima gravedad y provoca una interferencia relevante en la instalación de que se trate o en el funcionamiento de un servicio básico, tendrá encaje en los arts. 557 ter o 560 o 563 del Código Penal.





## **ENMIENDA**

**Al art 23. Supresión letra p**

## **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la supresión del registro de infracciones.

## ENMIENDA

**Al art 24. Modificación. Sustituir por el siguiente texto:**

Art. 24. Infracciones muy graves

“Son infracciones muy graves:

1. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.
2. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes **cuando pongan en peligro concreto la vida o la salud de las personas.”**

## JUSTIFICACIÓN

Mejor determinación de las infracciones a las que se pretende imponer las sanciones más graves.

## ENMIENDA

### Al art 25. Supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Ni la tenencia atípica ni el consumo en público ponen en peligro ni la salud pública ni la seguridad ciudadana. El precepto sanciona tres categorías de conductas heterogéneas entre sí –consumo público, tenencia ilícita y abandono de útiles o instrumentos para el consumo– siendo, por tanto, distinta la justificación que proponemos para excluir unas u otras del ámbito de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El consumo público no debe ser sancionado a través de una ley de protección de seguridad ciudadana porque, con independencia de lo que se opine sobre su peligrosidad o inocuidad, lo cierto es que, en cualquier caso, nunca atentaría contra la seguridad ciudadana.

Respecto a la destipificación de la tenencia ilícita, un argumento de coherencia elemental se añade al anterior: en un contexto normativo como el español, en el que el consumo privado es atípico, no se comprende por qué la tenencia preordenada a dicho consumo debe sancionarse. El concepto tenencia ilícita ha suscitado fuertes críticas en tanto en cuanto su indeterminación ha obligado a considerar ilícita toda aquella tenencia que no está expresamente permitida, provocando así una infinidad de intervenciones. De hecho, de 197.947 procedimientos incoados al amparo de la LO 4/2015 en 2016, 126.586 (un 24%), lo son por infracción del art. 36.16 (art. 25 de la PL). Las sanciones por tenencia ilícita son en realidad sanciones al consumidor que, por razones obvias, transporta la sustancia estupefaciente o psicotrópica del lugar en el que la adquiere al entorno privado en el que la consume.

Por último y en relación con el abandono de útiles o instrumentos, al argumento relativo a la salud pública como bien jurídico protegido por esta infracción ajeno a la seguridad ciudadana, debe añadirse el relativo a la intervención mínima del derecho sancionador. El abandono de un rulo o de una colilla después de un consumo no debe estar sancionado –mucho menos como infracción grave– pura y simplemente porque también el derecho administrativo sancionador debe estar presidido por el principio de proporcionalidad y lesividad.



## **ENMIENDA**

### **Al art 26. De supresión**

Supresión de las letras g, i, j y k

## **JUSTIFICACIÓN**

Se suprimen las referidas infracciones leves porque o son ya constitutivas de delito de amenazas o por su indeterminación vulneradora del principio de taxatividad y consecuentemente susceptible de generar arbitrariedad y seguridad jurídica.



## **ENMIENDA**

### **Al art 27. Modificación. Sustituir por el siguiente texto:**

“Las infracciones contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses o a los seis meses o al año, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Adecuar los plazos de prescripción de las infracciones administrativas al plazo de prescripción de los delitos leves, que es de un año.

## ENMIENDA

### Al art 28. Modificación. Sustituir por el siguiente texto:

“Artículo 28. Sanciones

1. Las infracciones determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior podrán ser sancionadas motivadamente por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa de 50 a 300€ para las infracciones leves, de 301 a 6.000€ para infracciones graves y de 6.001 a hasta 12.000€ para infracciones muy graves.

b) Retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

c) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones, y, en especial, de las armas, de los explosivos o de las embarcaciones de alta velocidad.

d) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años para infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley.

e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley.

3. Las sanciones prescribirán a los tres meses, a los seis meses o al año, según que las correspondientes infracciones hayan sido calificadas de leves, graves o muy graves.

4. Se prestará especial atención, pudiendo dar lugar a la suspensión de la sanción o a su reducción, a la conciliación de la persona autora con las personas ofendidas y a la actividad reparadora efectuada por la persona autora de la infracción. En la instrucción del expediente se fomentará la mediación, conciliación y reparación.”

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece: “Titulación. – Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).

Principios de seguridad jurídica y proporcionalidad.

Se suprime el número 2 en coherencia con la supresión de la infracción del artículo 25. Se elimina el número 3 en coherencia con la modificación del art. 89 del Código penal producida por LO 1/2015. La expulsión sustitutiva de cumplimiento de condena está establecida en el apartado 53.f) de la Ley 4/2000, al establecer que “La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad

Ciudadana”. Por lo que el precepto cuya supresión se pretende no sólo aparece regulado ya en la normativa específica, sino que viene a extender el mismo al eliminar la referencia a que tales infracciones sean contrarias al orden público.

Se adecuan las cuantías para no incurrir en desproporción con las sanciones pecuniarias en el orden penal.

Se adecuan los plazos de prescripción de las sanciones con los previstos para los delitos leves en el código penal, que son infracciones de mayor gravedad que las infracciones administrativas.

Se introduce un nuevo número 4 para dar eficacia en el sistema de sanciones a los eventuales resultados de un proceso restaurativo o a la conciliación o reparación unilateral o consensuada.

## ENMIENDA

### De adición.

**Se introduce un nuevo artículo como 28 bis con el siguiente tenor:**

“Artículo 28 bis Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Dentro de los límites previstos para las infracciones, las multas se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

3. La infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

a) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación de carácter grave.

b) Obtención de beneficio económico mediante la infracción.

c) Utilización de menores de edad o personas con discapacidad que necesitan de especial protección o personas en situación de vulnerabilidad.

4. Las infracciones sólo se sancionarán con multa en grado máximo cuando los hechos revistan especial gravedad y así se justifique teniendo en cuenta el número y la entidad de las circunstancias concurrentes.

5. En cada grado, para la individualización de la multa se tendrán en cuenta con expresa motivación los siguientes criterios:

a) La entidad del riesgo producido para la seguridad ciudadana.

b) La cuantía del perjuicio causado.

c) La trascendencia del perjuicio para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) La alteración ocasionada en el funcionamiento de los servicios públicos o en el abastecimiento de bienes y servicios a la población.

e) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.

f) La capacidad económica del infractor.

## JUSTIFICACIÓN

Se establecen criterios para la graduación de las sanciones a la hora de limitar cierto grado de discrecionalidad en la imposición de las mismas. Estableciendo mayor seguridad jurídica y coherencia legislativa respecto a la jurisdicción penal y respecto a los que debe existir analogía en el procedimiento sancionador administrativo.



## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**El apartado 1 del artículo 29 queda redactado de este modo:**

“Artículo 29. Órganos competentes

1. Son órganos competentes en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Consejo de Ministros, para la sanción de las infracciones muy graves en grado máximo.
- b) La persona titular del Ministerio competente para la sanción de infracciones muy graves en grado medio y en grado mínimo.
- c) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para la sanción de las infracciones graves y leves.

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece que “Titulación. –Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).

Se añade la competencia del Consejo de Ministros para las infracciones muy graves en su grado superior por entender adecuado que el máximo órgano de Gobierno sea quien acuerde las más graves sanciones.

Se mejora la redacción pues el titular del Ministerio puede ser mujer y puede cambiar el nombre del ministerio.

## **ENMIENDA**

### **De Modificación.**

**El apartado 3 del artículo 29 queda redactado de este modo:**

“3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Cuando no concurren las circunstancias previstas en el párrafo anterior, los alcaldes pondrán los hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

Para la concreción de las conductas sancionables, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley cuya sanción se atribuye a la competencia de los alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 27.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Simplificación y mejora de la redacción para facilitar su aplicación.



## **ENMIENDA**

### **Al art 30. Supresión**

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone la eliminación del artículo por redundante por innecesaria la remisión a un desarrollo reglamentario (que bordea si no vulnera el principio de tipicidad y legalidad sancionadora al remitirse a normas reglamentarias) cuando en el artículo 29 bis hemos propuesto ya a regulación de la graduación de las sanciones para mayor garantía del administrado.

## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 31 por el siguiente:**

“Artículo 31. Régimen jurídico

1. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en esta Ley sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, prescripción, transparencia, motivación, presunción de inocencia, audiencia al interesado, contradicción, economía y celeridad.

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece que “Titulación.– Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).

Se elimina el principio de sumariedad de la disposición, toda vez que conlleva la contracción del trámite y que generalmente genera la merma de garantías y defensa del interesado. Lo que no parece proporcionado en una Ley que sanciona conductas que resultan vinculadas al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas como el de expresión, reunión y manifestación.

Se incluyen los referidos principios por formar parte del acervo normativo español que ha venido regulando el procedimiento sancionador.

## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**Se sustituye el apartado 2 del artículo 31, que pasa a tener la siguiente redacción:**

“2. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, en su caso, sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en este capítulo.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción.

## **ENMIENDA**

### **De adición.**

Se introduce un apartado 4 al artículo 31 con el siguiente tenor:

“4. La responsabilidad por las infracciones recaerá directa y exclusivamente en el autor del hecho en el que consista la infracción. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Se introduce apartado 4 a los efectos de determinar los sujetos responsables, estableciendo que los menores de 14 de años están exentos de responsabilidad por los hechos tipificados en dicha Ley en concordancia con la regulación penal de los menores establecida por la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor.

## ENMIENDA

### De modificación.

**Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 32 con el siguiente tenor literal:**

“Artículo 32. Concurrencia de sanciones

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

## JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece que “Titulación. –Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).

Se regula con mayor precisión y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial los requisitos para estimar la concurrencia de un *bis in idem*.

## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 32 con el siguiente tenor literal:**

“Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose desde ese mismo momento la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Adecuación a los principios generales del proceso administrativo sancionador.





## **ENMIENDA**

### **De adición.**

**Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 con el siguiente tenor literal:**

“3. En los procesos penales en que intervenga el Ministerio Fiscal, cuando tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se dictase sentencia absolutoria por acreditarse que los hechos no sean constitutivos de infracción penal, deberá aquél remitir a la autoridad sancionadora copia testimoniada de la resolución y de los particulares que estime necesarios, cuando aquéllos pudieran ser objeto de sanción administrativa conforme a lo previsto en esta Ley. En todo caso, los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

## **JUSTIFICACIÓN**

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 32, trayendo a este la redacción, mejorada, del artículo 33, para una mejor coherencia sistemática del texto.



## **ENMIENDA**

### **De adición.**

**Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 32 con el siguiente tenor literal:**

“En los supuestos de los dos apartados anteriores, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Enmienda correlativa a las anteriores.



## **ENMIENDA**

### **A artículo 33. De supresión**

## **JUSTIFICACIÓN**

Enmienda correlativa a las anteriores.



## **ENMIENDA**

Al artículo 34. De supresión

## **JUSTIFICACIÓN**

Enmienda correlativa a las anteriores.

## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**El título del artículo 36 queda redactada de la siguiente forma:**

“Artículo 36 Instrucción del procedimiento”

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece que “Titulación. –Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).

## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

#### **Al artículo 37. Sustituir el texto por el siguiente.**

Se sustituye la redacción del artículo por la siguiente:

“Artículo 37. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, tendrán el valor de declaraciones testificales, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio y serán apreciables según las reglas del criterio racional.
2. En todo caso, los agentes de la autoridad están obligados a observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen y se abstendrán bajo su responsabilidad de realizar actuaciones que la Ley no autorice.”

## **JUSTIFICACIÓN**

La redacción propuesta viola los principios generales de valoración de la prueba, además de resultar dudosamente compatible con el derecho constitucional a la presunción de inocencia e incentivar los abusos de los agentes.

La Ley de Seguridad Ciudadana y su ámbito de aplicación están relacionados no solo con la comisión de delitos, sino también con la realización de ilícitos administrativos. En muchas ocasiones la línea que separa a unos y otros es muy delgada, sobre todo cuando se relacionan con derechos fundamentales como libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica o el derecho a la huelga.

En todos los ilícitos administrativos que se relacionen con derechos fundamentales, no resulta aceptable que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo, destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad.

La sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales en casos de ilícitos administrativos relacionados con la Ley de Seguridad Ciudadana corre el grave riesgo de atentar contra a presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas.

Las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad solamente deben tener la valoración que la que objetivamente se derive de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que estas puedan tener en el marco probatorio de un procedimiento de sancionador.

Para respetar y garantizar la plena vigencia del principio de presunción de inocencia que se establece en el Art. 24.2 de la Constitución, es necesario que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad, que se relacionen con el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana, tengan al menos la misma consideración de declaración testifical que les otorga la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus Artículos 297.2 y 717.

La plena vigencia y defensa del principio de inocencia, aún en procedimientos sancionadores de ilícitos administrativos, han sido plenamente reafirmados por el Tribunal Constitucional (S. 229/91 de 28.11) así como por el Tribunal Supremo (SS 11.12.2013, SS. 21.9.92, 3.3.93, 18.2.94 y la STS. 395/2008 de 27.6,) en reiterada doctrina, en la que se conceden valor probatorio a los testimonios de los agentes de la autoridad, debiendo ajustarse su apreciación y contenido a los mismos parámetros que los de cualquier otra declaración testifical.



## **ENMIENDA**

### **De modificación**

**El Título del artículo 38 queda redactada de la siguiente forma:**

“Artículo 38. Ejecutividad de las sanciones”

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece que “Titulación.– Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).



## **ENMIENDA**

### **De modificación.**

**Se da una nueva redacción al artículo 39, que queda redactado del siguiente modo:**

“Artículo 39. Publicidad de las sanciones

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves tipificadas en esta Ley, una vez firmes, serán en todo caso publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos que reglamentariamente se determinen.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Mejora de redacción y técnica normativa (la directriz de técnica normativa 28 establece que “Titulación. –Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”).

Es incorrecto hablar de “falta” cuando el término jurídico es “infracción” y resulta desproporcionado la publicidad oficial a infracciones graves, debiéndose limitar a las muy graves.

Se elimina el carácter potestativo de dicha publicación, pues puede dar lugar a arbitrariedad al respecto.

Correlativamente se impone una enmienda de adición otorgando un plazo máximo de seis meses para dicho desarrollo reglamentario.

## **ENMIENDA**

**De adición. Se crea un nuevo artículo 40 de los correlativos.**

“Artículo 40. Periodo de pago voluntario.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
2. Si se realiza el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:
  - a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
  - b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
  - c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.”

### **JUSTIFICACIÓN**

Adecuación a la normativa general del procedimiento sancionador.

## **ENMIENDA**

### **De adición.**

**Se añade una nueva Disposición final con el siguiente tenor literal:**

“Disposición final sexta. Desarrollo reglamentario sobre publicidad de las sanciones muy graves.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno aprobará el Real Decreto por el que se regule la publicidad oficial de las sanciones por infracciones muy graves en los términos previstos en el artículo 39 de esta Ley.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Enmienda correlativa a la planteada para el artículo 39, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica en cuanto a la regulación de la publicidad oficial de las sanciones muy graves.

## ENMIENDA

### De adición.

Se crea un nuevo artículo 41, con el siguiente texto:

**Artículo 41.** Se da una nueva redacción a los artículos 58.3 b), 58.4, 58.5 y Disposición Final cuarta en su primer apartado de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Uno: “**58.3 b)**: Los que pretendan entrar ilegalmente en el país. Se considerarán incluidos, a estos efectos, a las personas extranjeras que sean interceptadas en la frontera o en sus inmediaciones, a aquellas que sean detectadas en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera terrestre o acceder a sus aguas territoriales o a sus costas; y a quienes hayan accedido a los islotes, peñones o cualquier accidente geográfico sobre el que España ejerza soberanía o jurisdicción”.

Dos.: “**58.4.** Todas aquellas personas a los que se les aplique el procedimiento de devolución por incurrir en los supuestos indicados en el apartado anterior, incluyendo aquellas que sean detectadas en la línea fronteriza mientras intentan superar los elementos de contención, accedan a sus aguas territoriales o a sus costas, tendrán derecho en todo caso a formalizar solicitud de protección internacional, así como a acceder a todos aquellos instrumentos legales reconocidos en la legislación para dichos supuestos, debiendo ponderarse en todos los supuestos las razones humanitarias que pudieran desaconsejar la devolución.

No podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de protección internacional.

No podrán ser devueltas quienes sean víctimas, perjudicadas o testigos de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, adoptándose todas las medidas necesarias para la identificación e información de las víctimas de la trata de personas, así como las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre, así como tampoco aquellas personas con graves enfermedades o dolencias.

Se adoptarán todas las medidas necesarias cuando pudieran resultar personas menores de edad no documentadas para su sometimiento a procedimientos de determinación de la edad. En todo caso, no procederá la devolución hasta la resolución definitiva de este procedimiento y en su caso cuando el principio de presunción de minoría de edad sea desvirtuado judicialmente por sentencia firme.”

**“Tres.: 58.5.** La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión, mediante un procedimiento en que se tendrá derecho a la asistencia jurídica, así como a la asistencia de intérprete, si no comprende o habla las lenguas oficiales que se utilicen. Ambas asistencias serán gratuitas en el caso de que la persona interesada carezca de recursos económicos suficientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita. Igualmente, en este procedimiento se garantizará el derecho de audiencia, estableciéndose un plazo razonable al efecto, y el derecho a la interposición de un recurso judicial contra a decisión de devolución con efectos suspensivos hasta que la autoridad judicial pueda pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares que considere oportunas.”

**Cuatro:** Se modifica el apartado 1 de la disposición final cuarta, que queda redactado del siguiente modo

“1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y las disposiciones finales”.

## JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional 10ª de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por el apartado 1 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, estableció un régimen especial de Ceuta y Melilla disponiendo que los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de estas ciudades autónomas mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España. La norma, en todo caso, impone que este rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

Esta previsión legal ha pretendido regular una práctica que vienen desarrollando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al menos desde 2005, consiste en la entrega directa y sin ningún procedimiento previo por parte de miembros de la Guardia Civil a agentes de la guardia auxiliar de fronteras del Reino de Marruecos de las personas interceptadas intentando acceder a Ceuta y Melilla por zonas que no son los puestos fronterizos habilitados al efecto. Esta práctica, como había sido señalado por instancias

nacionales e internacionales, carecía entonces de cualquier cobertura legal y constituía una arbitraria vía de hecho y una vulneración de garantías y derechos fundamentales. La regulación establecida en la disposición adicional décima de citada Ley Orgánica 4/2000 se ha limitado a establecer la posibilidad de desarrollar un procedimiento de rechazo en frontera en estos específicos supuestos de interceptación en las vallas de Ceuta y Melilla, pero imponiendo el respeto de la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional.

Han transcurrido ya dos años desde la entrada en vigor de esta norma y el Poder ejecutivo no ha desarrollado por vía reglamentaria este nuevo procedimiento ni, en su caso, tampoco se conoce que se hayan dictado instrucciones a los agentes de la autoridad competentes para el control fronterizo. La conclusión es que estas prácticas contrarias a las garantías y derechos fundamentales reconocidos en el derecho nacional y en el derecho regional e internacional de los derechos humanos siguen reiterándose bajo la vigencia de una norma que, sin embargo, expresamente impone que este procedimiento de rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

Esa circunstancia propició que el Congreso de los Diputados, a través de su Comisión de Interior, aprobara en su sesión del día 18 de octubre de 2016 una Proposición no de Ley en que se instaba al Gobierno, entre otras cuestiones, a que (i) presentara un Proyecto de Ley para derogar esta normativa y (ii) dictara instrucciones destinadas a los agentes de control de fronteras para que su actuación se adecuara a la obligación de respeto a los derechos humanos y de protección internacional.

El Gobierno ha desatendido también la proposición de esta Cámara. Ello determina que por medio de esta Proposición de Ley se proceda a recuperar el respeto a los derechos fundamentales en este tipo de actuaciones mediante la derogación de la disposición adicional 10ª de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y la modificación de su artículo 58.3, en su apartado b), para hacer expreso que el procedimiento de devolución será el aplicable a los casos de los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de estas ciudades autónomas mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera. De ese modo se garantizará que, sin necesidad de ningún tipo de ulterior intervención normativa del Gobierno, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados del control de fronteras, deban aplicar un procedimiento –el de devolución– en que se reconocen los derechos mínimos de estas personas.

Así mismo se modifica el actual art. 58.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, a los efectos de garantizar

mediante norma de rango legal el compromiso con la normativa internacional de derechos humanos.

En mayo de 2015, el Comité contra la Tortura instó a España a examinar la nueva ley para garantizar el principio de no devolución (non-refoulement) y asegurar la evaluación individual de cada caso y el acceso a los procedimientos de concesión de asilo. El Comité señaló que la nueva enmienda sirve simplemente para dar “cobertura legal” a las devoluciones sumarias que se realizan desde las ciudades de Ceuta y Melilla. De forma similar, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó que España examinara la ley que introduce los “rechazos en la frontera” en Ceuta y Melilla con vistas a “garantizar que todas las personas que solicitan protección internacional tengan acceso a procedimientos de evaluación justos e individualizados y a la protección frente a la devolución sin discriminación, y tengan acceso a un mecanismo independiente con autoridad para suspender las decisiones negativas”.

La STEDH de 3 de octubre de 2017 (as. N.D. y N.T. c. España) supone un hito en las devoluciones sumarias de personas migrantes que desde hace años se vienen practicando en nuestras fronteras de Ceuta y Melilla y en otras fronteras de la UE. Al considerarlas contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el TEDH señala claramente el camino hacia la regulación que proponemos.

## ENMIENDA

### De adición.

#### Se añade un nuevo artículo 42

#### **Nuevo Artículo 42 de reforma determinados artículos de la LO 15/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

### JUSTIFICACIÓN

Dado que la aprobación de la LO 4/2015 vino indisolublemente unida a la LO 1/2015 y a la LO 2/2015, que reformaron el Código penal, como recoge el propio Preámbulo de la LO 4/2015, en el párrafo número 17 de su apartado III, hasta el punto de que se dispuso la misma fecha de entrada en vigor, el 1 de julio de 2015, para las tres leyes orgánicas referidas, al proceder a la derogación de la LO 4/2015 y su sustitución por una nueva ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, necesariamente ha de entrarse en una revisión de los delitos que fueron afectados por las leyes orgánicas antes referidas.

Así, la LO 1/2015, como hemos dicho, coordinadamente con la LO 4/2015, reformó los artículos 550, 551, 552, 554, 555, 556, 557, 559, 561, 578 y 634, además de introducir los nuevos artículos 557bis y 557ter. Congruentemente con las presentes enmiendas a la proposición de ley de sustitución de la ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana, se hace necesario proponer la reforma de los artículos del código penal afectados por la reforma del 2015 puesto que ambas leyes de reforma actuaban en un mismo sentido ideológico en relación con la seguridad ciudadana, el orden público y el ejercicio de derechos y libertades fundamentales.

#### **Primero. Nueva redacción del art. 550**

“1. Son reos de atentado **los que acometieren**, o con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia **activa** grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas.



2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a **dos** años, si el atentado fuera contra autoridad, y de prisión de seis meses a **un** año en los demás casos.
3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a **tres** años.
4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Evitar los indeseables efectos expansivos de la confusa redacción típica dada en la reforma de 2015, así como una adecuación de los límites máximos al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que en los supuestos más graves se producirá un concurso de delitos con la vulneración de bienes jurídicos personales del sujeto pasivo de la acción, así como permitir una adecuada individualización de la pena en los supuestos de menor entidad.

## **Segundo. Nueva redacción del art. 551**

“Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:

- 1.º Haciendo uso de armas u otros objetos **concretamente peligrosos** para la vida de las personas o que puedan causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
- 2.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor **con peligroso concreto** para la vida de las personas o que pueda causar lesiones graves.
- 3.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.

## **JUSTIFICACIÓN**

Limitar las agravaciones a su contenido material de antijuridicidad.

### **Tercero. Nueva redacción del art. 554**

“1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

**2. A quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios se les impondrá la pena inferior en grado al delito cometido.**

3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente a los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.”

### **JUSTIFICACIÓN**

Adecuar la gravedad de la pena cuando el sujeto pasivo no es agente de la autoridad o miembro de las fuerzas armadas y eliminar la injustificada equiparación de la seguridad privada, que ya queda recogida en el precepto general del número 2.

### **Cuarto. Nueva redacción del art. 556**

“1. Serán castigados con la pena de prisión de tres a **seis meses** o multa de seis a **doce** meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren **activamente** o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.”

### JUSTIFICACIÓN

Eliminar la injustificada equiparación de la seguridad privada, adecuar las penas al principio de proporcionalidad y destipificar las formas de resistencia pasiva que no constituyan desobediencia grave.

#### **Quinto. Nueva redacción del art. 557**

“Quienes, actuando en grupo, **alteraren la seguridad ciudadana** ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, serán castigados con una pena de seis meses a **dos años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses**.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia que se hubieran llevado a cabo.”

### JUSTIFICACIÓN

Devolver el tipo a contornos compatibles con el principio de taxatividad, así como eliminar la punición de conductas que no lleguen a constituir inducción al delito pues la única motivación de su introducción en 2015 fue la persecución penal de la disidencia y la libertad de expresión.

#### **Sexto. Supresión del art. 557 ter**

### JUSTIFICACIÓN

Este precepto se introdujo para recortar y criminalizar el ejercicio pacífico de derechos y libertades fundamentales. Si en el curso de una protesta se produjeran incidentes merecedores de reproche penal, existen preceptos penales administrativos y sancionadores más adecuados.

### **Séptimo. Supresión del art. 559**

#### **JUSTIFICACIÓN**

Eliminar un tipo específico de acto preparatorio que ya puede ser suficientemente castigado con las formas generales de participación cuya única finalidad era la criminalización de la protesta y la libertad de expresión.

### **Octavo. Nueva redacción del art. 561**

“Quien **con el fin de alterar la seguridad ciudadana** afirme falsamente o simule una situación de peligro **grave** para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, **causando una grave perturbación de la seguridad ciudadana**, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de tres a dieciocho meses.”

#### **JUSTIFICACIÓN**

Ajustar el ámbito de las conductas punibles a una perturbación relevante de la seguridad ciudadana, de modo que se justifique la superación del ámbito administrativo sancionador.

## **ENMIENDA**

**De adición de un nuevo artículo 43. Se modifica el párrafo segundo del artículo 8 de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que queda redactado del siguiente modo:**

“Cuando existan causas que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas. No obstante, no requerirá comunicación previa alguna la celebración de reuniones o manifestaciones espontaneas y pacíficas cuando el ejercicio de este derecho fundamental precise de una rápida expresión ante acontecimientos de indudable repercusión social. No constituirá ilícito administrativo la celebración en lugares de tránsito público de reuniones o manifestaciones espontaneas y pacíficas.”

### **JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda al art. 16.

## ENMIENDA

De adición de un nuevo artículo 44.

**Primero.** Se modifica la Disposición Final Única a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo en lo referido a su ordinal.

«Disposición Final **Primera.** Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

**Segundo.** Se adiciona una **nueva Disposición Final** a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

“Disposición Final Segunda. Mecanismo de garantía en el ejercicio de derechos y libertades públicas”

El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones conforme a los criterios exigidos por la normativa española e internacionalmente aceptados para el ejercicio de derechos y libertades públicas respecto a la acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana mediante la elaboración de un informe específico anual.

Dicho informe se elevará a las Cortes Generales, a través de la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo.

En especial, la Defensoría del Pueblo deberá:

- a) establecer un sistema para vigilar el uso de las armas de proyectiles “menos letales”; ese sistema debe incluir el requisito de que los agentes informen cada vez que las utilizan;
- b) recibir, registrar e investigar las denuncias presentadas directamente por cualquier persona e investigar incidentes por iniciativa propia, sin necesidad de que exista una denuncia específica;
- c) llevar a cabo investigaciones sobre presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; al hacerlo, debe tener poder para obligar a los agentes a asistir a entrevistas o a responder a las preguntas que se les formulen o a las peticiones de información que se realicen en el contexto de esas investigaciones;
- d) remitir casos directamente a la Fiscalía para su procesamiento penal, cuando proceda, y apelar ante un tribunal contra cualquier decisión de la fiscalía, incluida la de suspender o cerrar investigaciones;
- e) instar que se lleven a cabo procedimientos disciplinarios y que el órgano encargado de hacerlo le informe sobre el resultado de dichos procedimientos.»



## JUSTIFICACIÓN

Creación de un órgano independiente encargado de examinar las denuncias contra funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que esté dotado de recursos adecuados para realizar su trabajo y que cuente con el poder y la autoridad necesarios.



## ENMIENDA

**De adición de un nuevo artículo 45.** Modificación del apartado 4 del artículo 7 bis de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

El apartado 4 del Artículo 7 bis, pasará a tener la siguiente redacción:

“4. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad y, en su caso, la evacuación de personas que se encuentren en peligro. En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.”

## JUSTIFICACIÓN

El derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra recogido en el artículo 18.2 de la Constitución, que dice lo siguiente: “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sino consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.” La inviolabilidad del domicilio supone que este espacio queda exento e inmune de cualquier invasión o agresión exterior, proceda de otro particular o de un poder público.

Este principio forma parte de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y como tal es un derecho absoluto y una garantía que no debe bajo ningún concepto ser modificada o flexibilizada por ninguna norma de orden legal. Si el texto constitucional es lo suficientemente claro para que por sí mismo sea aplicado, no es necesario introducir en la Ley de Seguridad Ciudadana ninguna norma que pueda abrir la puerta a interpretaciones o usos indebidos de la norma que atenten contra este principio, por ello proponemos suprimir por completo el artículo.

Cosa distinta tiene el tratamiento de los casos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. El texto constitucional no hace referencia a estas causas al enumerar las excepciones al principio de inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, en la práctica estas causas por su propia naturaleza de emergencias son suficientes para considerarse legítimas al momento de ingresar al domicilio de una persona, sin su consentimiento, en casos en los que incluso la vida o la integridad física de esta persona se encuentran en peligro, así como sus bienes materiales.

Esta excepción al principio de inviolabilidad de domicilio tiene un mejor encaje normativo y una mejor coherencia política, si se lo incluye de manera directa en la Ley



17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil; norma que tiene por objeto regular las políticas públicas de protección civil, entre las que se encuentra el deber de colaboración que deben tener los ciudadanos y las personas jurídicas en caso de requerimiento de la autoridad competente, sobre todo en casos de emergencia.

Cabe recordar que la redacción de la actual ley hace una remisión innecesaria al artículo 15, apartado 2, de la actual Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, cuando perfectamente podría, como proponemos, introducir una regulación propia y no hacer este tipo de remisiones.



## **ENMIENDA**

### **De adición de Disposición final séptima. Entrada en vigor.**

“La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación completa en el Boletín Oficial del Estado, salvo lo previsto en los artículos dos y tres, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.”

## **JUSTIFICACIÓN**

Referir el plazo general supletorio de *vacatio legis*, excepcionando las reformas en materia de devoluciones en caliente y del código penal.